

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGELA LILIANA RIVERA LIZCANO Y OTRO marisol.0502@hotmail.com santana-abogados@hotmail.com
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ SANTANDER juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co salud@santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com abogadasofia@outlook.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA SA. Y COINTE SAS. dianablanca@dlblanco.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co cointeltda@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00063-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la contradicción del dictamen pericial y la recepción de los testimonios e interrogatorios, decretados en auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 16 de junio de 2022 a las 14:30 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2019-00063-00](#) y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: [686793333003-2019-00063-00](#).

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO: 68679333003-2019-0063-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA LILIANA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ Y OTROS.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4382893c336b83205624e6c3233e9da622912ff93f6f8f25f6dfaaf6f43721ca
Documento generado en 18/05/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Gladys Ariza Santamaría y otros susanacamacho1981@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Vélez alcaldia@velez-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltda rueidasvamoscolombia@hotmail.com elipzo77@gmail.com
Llamados garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltda rueidasvamoscolombia@hotmail.com elipzo77@gmail.com Heriberto González Hernández hbtogonzalez@hotmail.com robertoardila1670@hotmail.com Compañía equidad seguros notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop Luis Felipe Quiroga Chacón
Radicado:	686793333003-2020-00002-00
Providencia:	OBEDECER Y CUMPLIR, admite llamamiento en garantía.

I. OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACLARASE la parte considerativa del auto de fecha 25 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, advirtiendo que al revocarse el auto de fecha 09 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que denegó los llamamientos en garantía, el despacho de origen deberá aceptar el llamamiento en garantía, de la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, así como también, el llamamiento de la empresa Transportes Vélez S.A., para que estas entidades ejerzan su derecho de defensa y contradicción y sea en la Sentencia el momento procesal oportuno donde se determine la Responsabilidad dentro del presente asunto.
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.”

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado; permitiendo traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita; y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía, consiste en: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del

denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo antes mencionado, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra su origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”²

Amén de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de vinculación al proceso como llamada en garantía a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, así como también, el llamamiento de la empresa Transportes Vélez S.A., al cumplir con todos los requisitos legales y en cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA. hace a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la empresa de Transportes Vélez S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la empresa de Transportes Vélez S.A.- por medio de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: ADVIÉRTASE, que el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía, comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la empresa de Transportes Vélez S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Quinto: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: 68679333300320200000200.
- Sexto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb871f8c3baa67e95c56385eb21803ade98fcc4dc29e1d6941c92bedfed7bd**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCIS ALEXANDER MINDIOLA DAZA Y OTROS abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.orient@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” buzonjudicial@uspec.gov.co FONDO DE ATENCIÓN PÚBLICA EN SALUD PPL 2017 (Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co chelaotero@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2020-00031-00.

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la contradicción del dictamen pericial y la recepción de los testimonios, decretados en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 08 de julio de 2022 a las 14:30 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2020-00031-00](#) y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: [686793333003-2020-00031-00](#).

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 686793333003-2020-00031-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANELKA VIVIANA SUAREZ RIVADENEIRA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73501bb483719232469529f11ec9756077a897e07c7eaaa49f3b03a9753291d**
Documento generado en 18/05/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Carmenza Forero de Rueda carfogo@gmail.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADOS:	Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com Cooperativa de crédito y consumo de los trabajadores de la compañía de tabaco LTDA – COOTRACOLTA-. contabilidad@contracolta.com eguzman.abogados@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2020-00224-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios, decretados en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 23 de junio de 2022 a las 14:30 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2020-00224-00 y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: 686793333003-2020-00224-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 686793333003-2020-00224-00.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA FORERO DE RUEDA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4670b19dec77ef856ba1f497528c473a1cf8098eac82a6cac4914c44d235366**
Documento generado en 18/05/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO VILLA OLÍMPICA CIMITARRA 2020 contratacionsergomltda@gmail.com luiscamartinez@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co alcaldia@cimitarra-santander.gov.co AGOCOL CONSTRUCCIONES SAS agocolconstrucciones@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2021-00003-00.

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios, decretados en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 07 de julio de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2021-00003-00 y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: 686793333003-2021-00003-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd146932766419ce0d04c0f051664067261fcd2cbdbfdcc767462113cc87422**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CONFINES.SDER. alcaldia@confnes-santander.gov yanethdiazrios79@gmail.com
DEMANDADOS:	MARCOS PRADA JAIMES marcospradaconfines@hotmail.com lejoca.abogados@gmail.com legoda3.abogado@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2021-00073-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios, decretados en auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 30 de junio de 2022 a las 14:30 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo:

Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2021-00073-00](#) y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: [686793333003-2021-00073-00](#).

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.
- Tercero.

De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b837e28ea33c66d7eefbce3b20ec293a6fdb070df48fdb5c8183a2087ee88a**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	VITALIA SARMIENTO VESGA. ejecutivo@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	TERMINA PROCESO POR PAGO
EXPEDIENTE	686793333751-2014-00043-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la solicitud de la parte demandante; en la cual, peticiona la terminación del proceso por pago.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el apoderado de la parte demandante, informa lo siguiente:

- “- Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, cancelo a favor del señor (a) VITALIA SARMIENTO VESGA, las siguientes sumas de dinero
(...)
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto del presente litigio es el pago de los intereses moratorios generados en el tardío cumplimiento de las sentencias judiciales – título ejecutivo, y que la suma pagada SUFRAGA EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, solicitó en principio de la buena fe la terminación del proceso y su posterior archivo definitivo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la parte accionante remitió copia del correo a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P; transcurridos los 5 días hábiles de traslado, no se presentó objeción a la solicitud, por tanto, el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

- PRIMERO DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen podido practicar en el presente asunto.
- TERCERO REQUERIR a las partes para que informen; en qué entidades bancarias se impusieron efectivamente medidas cautelares, para su correspondiente oficio de levantamiento.
- CUARTO ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24211ebb4a4b80c30b795e094bfed985dcbbadb81dc4252b44431da017b741**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016) defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co pavitaga23@gmail.com SJJasbon@saludcapital.gov.co FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-HOSPITAL UNIVERSITARIO info@fsfb.org.co fundacionsantafeballesteros@gmail.com MUNICIPIO DE BOLÍVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co Dr. EDWIN GIOVANNI MARTÍNEZ JEREZ edwinmjmd@hotmail.com cahupicu@gmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdeleestado.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. avilla@restrepovilla.com lrestrepo@restrepovilla.com ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dianablanca@dlblanco.com
PROVIDENCIA:	Declara desistimiento y requiere previo desistimiento
RADICADO:	6867933330032020 00093 00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar el desistimiento de la prueba decretada a la parte demandante, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante; ante la falta de trámite, del oficio que reposan en el [expediente](#) a PDF 201 del cuaderno principal. Para que allegue a este Despacho prueba documental del diligenciamiento del oficio (radicación del oficio y pago de honorarios de haber sido fijados para la prueba por parte del INML); lo anterior, so

pena de DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba; como término para el cumplimiento, el Despacho otorga a las partes quince (15) días hábiles.”

Por lo anterior, ante la falta de diligencia de la parte demandante; encuentra el Despacho que, se ajusta a derecho decretar el desistimiento tácito de la prueba, decretada así:

“(…) ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL; dichas experticias, con la finalidad de determinar lesiones fisiológicas, secuelas físicas, con base en la historia clínica de la señora MARLENY MARÍN; así mismo, se conceptúe si el procedimiento al que fue sometida la demandante, fue acertado conforme a la lex artis, si los diagnósticos fueron los correspondientes a la patología, si existió demora entre el diagnóstico y la atención, la cirugía realizada a la paciente y si se podía evitar la segunda y tercera intervención quirúrgica a la paciente; finalmente, se realice una valoración con el fin de establecer perturbación Psíquica que llegare a presentar la señora MARLENY MARÍN VARGAS.”

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que informe a este Despacho, si le asiste interés o desiste tácitamente (art.178 del CPACA) en la práctica de la prueba decretada en los siguientes términos:

“En mismo sentido, se decreta y ordena la práctica de prueba pericial para ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y se realice una valoración con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora MARLENY MARÍN VARGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.068.435. Esta última prueba se practicará una vez, se tenga los resultados de las experticias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL conforme lo solicita la parte accionante”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la prueba pericial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante previo desistimiento tácito (art.178 del CPACA) para que informe a este Despacho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, si le asiste interés o desiste en la práctica de la prueba decretada, consistente en la prueba pericial para ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y se realice una valoración con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora MARLENY MARÍN VARGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.068.435. Esta última prueba, se decretó condicionada al momento en que se tuvieran los resultados de las experticias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL (prueba desistida tácitamente).

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso

RADICADO 6867933330032020 00093 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros.

Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54bc8926997d999fbb934b356336a05279aeb7aa923b41c3cc3819d29b8cfe48
Documento generado en 18/05/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que el presente correspondió por reparto, siendo remitido del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien en providencia del 3 de mayo de 2022, al resolver la excepción previa de falta de competencia, ordenó remitir el presente proceso a este Circuito judicial. Pasa para decidir lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	Auto Avoca conocimiento, resuelve excepciones, decreta pruebas

Vista la constancia secretarial que antecede, se avoca el conocimiento del presente proceso. En consecuencia, se dispone:

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…) ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
“(…)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la parte demandada Nación Ministerio de Defensa-ejército Nacional, al contestar la demanda propuso excepciones, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre estas, se fijará el litigio y se decretaran pruebas, así:

1. - Resolución de excepciones previas:

Se propuso como excepciones las que denominó¹:

(i) legalidad del acto demandado,

En este sentido, advierte el Despacho, que la anterior no hace parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

2. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo señalado por la entidad demandada en la contestación. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si se debe declarar la nulidad de la resolución N° 287527 del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que definió la situación prestacional de Carlos Andrés Duarte, presuntamente al ser expedida con falsa motivación, al no ajustarse al real estado de salud del actor, y como consecuencia de su nulidad, se ordene la practica de una nueva valoración por parte de la junta de calificación de invalidez. O si, por el contrario, el acto administrativo no adolece de ninguna nulidad”.

Ahora bien, fijado el litigio se advierte, que las partes demandante y demandada, aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; asimismo se decretarán las pruebas solicitadas.

3. Decisión sobre las pruebas documentales:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

¹ Pdf.21edcontestaciondemanda

3.1. PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Las enunciadas en la demanda pdf. 02 fl. 7, y aportadas pdf. 03 ed.

3.1.2. Documentales solicitados

- librar oficio a la Dirección de sanidad del ejército nacional, para que remita copia simple, íntegra y legible del expediente médico laboral de CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO.

El decreto de esta prueba será negado en atención a lo siguiente:

No se aportó junto con la demanda, soporte con el cual se demuestre que la parte demandante, haya gestionado por medio de derecho de petición, la solicitud de la misma ante el ente demandado, conforme lo dispone el inciso segundo, del art. 173 del CGP, que dicta:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.
(...)
(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento el CONSEJO DE ESTADO, determinó lo siguiente²:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*” (Destaca el Despacho)

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00), Actor: CÉSAR ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VALENCIA - ALCALDE DE QUIBDÓ – CHOCÓ, Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto de esta forma, si bien no se discute la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, ello no es óbice para que la parte actora despliegue la actividad de recaudo que le corresponde para cumplir la carga de aportar toda la documentación que tenga en su poder, aspecto que puede llevar a cabo mediante la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”

Con base en lo anterior, se niega la prueba solicitada.

3.1.3. Prueba de oficio:

de conformidad con lo referido por el Art. 213 del CPACA, el despacho dispone de oficio decretar su práctica, por lo tanto, se dispondrá oficiar a la Dirección de sanidad del ejército nacional, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita copia simple, íntegra y legible del expediente médico laboral de CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO, identificado con la c.c. N° 1.101.546.575. trámite de la prueba, a cargo de la parte demandante.

3.1.4. PRUEBA PERICIAL

De conformidad con establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 54 de la Ley 2080 de 2021, se decreta dictamen pericial, solicitado por la parte demandante, por lo que se dispone oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que realice la valoración médica de CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO, y determine el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

Queda a cargo de la parte demandante el trámite de la misma ante dicha institución, debiendo aportar constancia de su trámite.

Su práctica y contradicción se hará conforme lo dispone el Art. 219 del CPACA. modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. PARTE DEMANDADA- NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Las enunciadas en la contestación de la demanda pdf. 021 fl. 10 y 11 ed., y aportadas pdf. 021 fl. 13 A 67 ed.

La entidad demanda, no hace solicitud ni de pruebas documentales, ni testimoniales.

4.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

- Segundo:

Difiérase la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa-ejército nacional-, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero:

Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto:

Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto:

Negar la prueba documental solicitada, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.
- Sexto:

Decretar de oficio la siguiente prueba:

oficiar a la Dirección de sanidad del ejército nacional, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita copia simple, íntegra y legible del expediente médico laboral de CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO, identificado con la c.c.Nº 1.101.546.575. trámite de la prueba, a cargo de la parte demandante
- Séptimo:

Se reconoce personería a la abogada MAERTHA ASTRID TORRES REYES, identificada con c.c. Nº 37.899.329 y la TP. Nº 152095 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder a ella conferido.
- Octavo:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e31670d9f0875f9057f1584286935299fdc54338b8f03d83a1665676e157e**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA COGOLLO CAMARGO jacogollo@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2022-0001-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y ADECUA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. Resolución de excepciones previas:

La entidad demandada al contestar la demanda (pdf.17ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) carencia del derecho e inexistencia de la obligación, (ii) buena fe, (iii) cobro de lo no debido (iv) Genérica

En este sentido, advierte el Despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Requisitos que se cumplen en el presenta asunto.

3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones N° SUB-163502 del 14 de julio de 2021 y DPE-7768 DEL 17 de septiembre de 2021, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, mediante las cuales se negó en primera y segunda instancia a la demandante, el reconocimiento y pago como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del 50% dejado en suspenso cuando se le reconoció y pagó como beneficiaria del otro 50% en la resolución N° SUB-68758 del 17 de marzo de 2021, y como restablecimiento del derecho se tenga a la demandante como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante ARMANDO PEDROZO PACHECO”,

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

4. Decisión sobre las pruebas documentales:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

4.1 Parte demandante:

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda pdf. 02 fl. 5 Y 6 de la demanda, del expediente principal, y visibles a pdf. 03ed).

4.1.2. DOCUEMENTAL SOLICITADA.

Solicitar a la entidad demandada, remita copia de las diligencias relacionadas con la sustitución pensional y del expediente prestacional del causante ARMANDO PEDROZO PACHECO, y copia de las resoluciones GNR-103468 de 2010, proferida por el ISS.

Solicitud que será negada, como quiera que, con la contestación de la demanda, fue aportado todo el expediente administrativo de Armando Pedrozo Pacheco, el cual obra a pdf. 018 ed., y en cuanto a la resolución N° 103468 proferida por el ISS., aparece a pdf. 03 fl.1-2ed y pdf 18 fl.74-75ed.).

4.1.3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, fines de ratificación (Art. 222 CGP):

- LIDIA LOBO DE PEDROZO y SEYED GEOFREDDY PEDROZO LOBO, (ratificación declaración extra juicio pdf. 03 fl.66-67ED).

4.2. PARTE DEMANDADA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

4.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág.7-8, dentro del PDF 017 del ed y Visibles a pdf. 18-19ed.

La parte demandada no hace solicita ni de pruebas documentales ni testimoniales.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo señalado por el Art. 213 DEL CPACA., el despacho dispone de manera oficiosa, la práctica de la siguiente prueba.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita copia de los registros civiles de nacimiento, indicativo serial N° 26412149 y N° 43508467, y si los mismos corresponden a SILVIA JULIANA CAMARGO PEDROZO.

El Decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

5.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho manifiesta, que, una vez aportada la prueba documental decretada, fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo:

Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero:

INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto:

NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto:

Decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita copia de los registros civiles de nacimiento, indicativo serial N° 26412149 y N° 43508467, y si los mismos corresponden a SILVIA JULIANA CAMARGO PEDROZO.
- Sexto:

Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda (ratificación):
LIDIA LOBO DE PEDROZO y SEYED GEOFREDDY PEDROZO LOBO
- Séptimo:

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.
- Octavo:

Se reconoce personería a la Abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con c.c. N° 1.098.693.368 y la TP. N° 242979 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Noveno:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f5e937d7d1f1dd90e775adb4f8577dbc84e72760abe9dadd2fdde829e6399**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	NUBIA ESPERANZA JAIME AGUILERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com nubiaja-72@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00057-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NUBIA ESPERANZA JAIME AGUILERA, en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

RADICADO	686793333003-2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA JAIME AGUILERA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aeaf1dadd31ff83bf40d210c5d26c9dd6bb6d189a4922dbe619af232a59fea**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARISOL SILVA JIMÉNEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com marysilvajimenez@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	6686793333003-2022-00059-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARISOL SILVA JIMÉNEZ (docente del Colegio Santo Domingo Savio de Güepsa (Santander) 010RespuestarequerimientoDte.pdf); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero

NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo

CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

- Quinto

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3da5e04b07232f3411a48b553849704dffc4ea71051a4f9a695b2066dc2eeb**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Conciliación extrajudicial
CONVOCANTE:	DORIS HELENA HERNÁNDEZ. abogadanataliaflorez@gmail.com
CONVOCADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales del magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00095-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ACTUACIÓN:	Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. Asunto

Viene al Despacho la presente conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos; en la cual, según consta en acta del día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022); las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el mismo, que ha llegado a este Despacho para su estudio de aprobación o improbación.

II. Del acuerdo conciliatorio

Según el acta suscrita en el subproceso de conciliación prejudicial radicada bajo el No. 4207-215-2022-28-01 de 28 de enero de 2022, por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante el día 28 de enero de 2022. El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos, únicamente frente a las pretensiones de la señora DORIS HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ:

“(…) Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de marzo de 2017 Fecha de pago: 27 de julio de 2017 No. de días de mora: 22 Asignación básica aplicable: \$ 1.325.952 Valor de la mora: \$ 972.356 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$875.120 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se expide el 6 de mayo en Bogotá y se allega en un folio a las demás partes. Toma el uso de la palabra a la convocante a fin de que se manifieste con respecto a la propuesta para la señora DORIS HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien expresa. “acepto la propuesta formulada en todas sus partes (…)”

Llegado al acuerdo, el Ministerio Público, indica frente al acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

III. Consideraciones

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 55.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del art. 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹; en reiterados pronunciamientos, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

C. De la representación

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian y parámetros de la entidad accionada para conciliar. (Se cumple), de conformidad con el poder allegado por la convocante en los anexos de la solicitud de conciliación (PDF 007)

Por su parte, la convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, el cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf 006) y allegó copia digital del certificado, expedido por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo (PDF 0019).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2. El eventual medio de control, que lo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, no hubiese caducado: en el presente caso se trata de un acto ficto o presunto negativo, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, radicado el día 02 de junio 2021 (004Anexossolicitud.pdf); por tanto, no opera la caducidad.

De igual manera, se observa, que los asuntos sometidos a consideración, se encuentran dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009; en la medida que se trata de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles

D. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción legalmente establecida por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante, así:

“(…) Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de marzo de 2017 Fecha de pago: 27 de julio de 2017 No. de días de mora: 22 Asignación básica aplicable: \$ 1.325.952 Valor de la mora: \$ 972.356 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$875.120 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se expide el 6 de mayo en Bogotá y se allega en un folio a las demás partes. Toma el uso de la palabra a la convocante a fin de que se manifieste con respecto a la propuesta para la señora DORIS HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien expresa. “acepto la propuesta formulada en todas sus partes (…)”.

Teniendo como base el acuerdo conciliatorio que se examina, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia en lo relacionado con el reconocimiento a los docentes, de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, en la Sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 radicado. 73001-23-33-000-2014-00580-01, y sentó jurisprudencia entre otras cosas, frente al conteo que debe realizarse para verificar si hubo mora en el pago de las cesantías solicitadas, así:

“Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(…) 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.”

Por lo anterior, el acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración Pública, y se encuentra debidamente respaldado legal y jurisprudencialmente, unificado el criterio.

E. Propuesta conciliatoria

Es así que, se dispuso conciliar en \$875.120 equivalente al 90% de la mora, respecto de las cesantías parciales, reconocidas mediante Resolución No. 818 del 21 de abril de 2017; definiendo el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación en: un (1) MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconocerá valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el presente auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, de conformidad a los parámetros de conciliación y acuerdo llegado por las partes.

Así las cosas, del acta en estudio se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio - FOMAG -, al no pagar dentro del término el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías asunto que ya ha sido decantado por la jurisprudencia, accediendo a reconocer la mora como se dijo, ut supra.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los convocantes.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes de la convocante y convocada, esto es, a través de sus apoderados judiciales; las dos partes cuentan con facultades para conciliar, y la entidad convocada certificó parámetros para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora DORIS HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- En la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la procuraduría 215 judicial i para asuntos administrativos; en la cual, se dispuso conciliar en \$875.120 equivalente al 90% de la mora, respecto de las cesantías parciales, reconocidas mediante Resolución No. 818 del 21 de abril de 2017.
- Segundo: Advertir que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo y deberán pagarse las sumas, dentro del término de un (1) mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconocerá valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el presente auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, de conformidad a los parámetros de conciliación y acuerdo llegado por las partes.
- Tercero: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría expídase copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.

- Cuarto: Ejecutoriada esta providencia archivar por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Quinto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7388e43b7e4885190dd15beea96945aed455f67f57b5a7cd8856468f982995
Documento generado en 18/05/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	JORGE ARMANDO CASTAÑEDA marinelbabeltran@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co yoalriabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68679333751-2014-00125-00
AUTO:	Abre incidente de desacato

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que mediante auto de fecha: veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la Dirección de Tránsito de Barbosa, en los siguientes términos:

“Quinto. REQUERIR al Director de Tránsito y Transporte de Barbosa para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue certificación y/o soporte del nombre, cédula y cargo del empleado de la planta de personal de la entidad que tiene la facultad de recibir títulos judiciales.
Allegada esta información, por Secretaría expídase los depósitos judiciales que queden, luego de pagar el valor total adeudado en este proceso.
Sexto. RECONOCER personería para actuar a la Abogada YOLANDA ÁLVAREZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.967, portadora de la tarjeta profesional 159.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF15Poder del EHD”.

Con base en lo anterior, ante la falta de diligencia por parte de la Dirección de Tránsito de Barbosa y su representante judicial; el Despacho encuentra preciso, abrir incidente de desacato, conforme al art. 44.1 del CGP, que dicta lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la república,

Resuelve:

Primero: Abrir formalmente el incidente de desacato a orden judicial contra la señora MARÍA FERNANDA TAVERA CAMACHO (DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER y la apoderada judicial de la entidad YOLANDA ÁLVAREZ RIVERA, a quienes, se les notificará esta providencia a los correos: notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co y yoalriabogada@gmail.com, respectivamente, con forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80802ded09c5168420ed42a026f651ec317553fdde96635cb56c52c8098424fc
Documento generado en 18/05/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS LIZARAZO Y OTROS claconsq@hotmail.com.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co alcaldia@sangil-santander.gov.co defensajuridica.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co HELBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA hadolfovg@hotmail.com luhepidu@hotmail.es
VINCULADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE E.S.P sistemas@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co gerencia@acuasan.gov.co
RADICADO:	686793333003-2018-00119-00

I. ASUNTO

Viene el presente medio de control, con el fin de designar a los peritos Topógrafo e Ingeniero Civil decretados en la audiencia de pruebas, realizada el día 5 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Con el anterior fin, se oficiará a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la designación de los peritos, los costos del peritaje y la demás información necesaria que permita acompañar la inspección judicial a la manzana comprendida entre: las carreras 7 y 8; entre: calles 11 y 12; en esta inspección se visitará cada uno de los inmuebles y puntualmente los solares de dichos predios para verificar los presuntos daños vecinales y de infraestructura civil privada. Así mismo, debe indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por las partes: Demandante, Municipio de San Gil y ACUASAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Solicitar a la Universidad industrial de Santander, para que disponga de peritos Topógrafo e Ingeniero Civil.

SEGUNDO: Oficiar a la Universidad industrial de Santander, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la Designación de los peritos, los costos del peritaje y la demás información necesaria que permita el estudio; así mismo, debe indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por las partes: Demandante, Municipio de San Gil y ACUASAN.

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f35c336cabe2173ba2cadb9d68858b36bfe6a7b61825b2cd24f0658455df132
Documento generado en 18/05/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ha vencido el término de traslado de la demanda de los vinculados. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com abogados.litigantes.adm@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
Vinculados	MARIA SOLEDAD TORRES ALVAREZ cualquiercosameescribe@gmail.com chocoasol@gmail.com FABIAN ANDRES ALVAREZ TORRES fabanal@hotmail.com ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO asilva.arolina@gmail.com DIEGO FERNANDO ALVAREZ TORRES magleomobiliario@gmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com JULIO ROBERTO ALVAREZ MANTILLA
Radicado	686793333003-2018-00364-00
Providencia	Auto resuelve solicitudes probatorias y adopta otras determinaciones

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 9 de octubre de 2020, se integró como litisconsorte necesario a este proceso a la señora Soledad Torres de Álvarez; decisión que le fue notificada el 30 de noviembre de 2020 (CdnPrincipal No. 2 Pdf. 13 y 19).
- Con auto del 4 de marzo de 2021, se integró como litisconsortes necesarios a esta actuación a Julio Roberto Álvarez Mantilla Fabián Andrés Álvarez Torres, Andrea Carolina Silva Niño y Diego Fernando Álvarez Torres; providencia que fue notificada al primero el 3 de diciembre de 2021, a los dos siguientes el 8 de febrero de 2022 y al último el 3 de marzo de 2022 (CdnPrincipal No. 2 Pdf. 33, 62, 64 y 71).
- Los vinculados María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez Torres contestaron la demanda en la cual hicieron solicitudes probatorias (CdnPrincipal No. 2 Pdf. 22 y 76).
- Por su parte, Julio Roberto Álvarez Mantilla Fabián Andrés Álvarez Torres y Andrea Carolina Silva Niño, no contestaron la demanda.

II. CONSIDERACIONES

- Decisión sobre las solicitudes probatorias de María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez Torres

El apoderado de María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez Torres, realizó las siguientes solicitudes probatorias: 1) práctica del interrogatorio de parte a los

demandantes Hernán Darío Cadavid Medina y Leslie FitzCharles; 2) testimonio de las personas que fueron referidas por el demandante como testigos, así como los de María Eugenia Portilla y Pedro Vicente Tasco; 3) decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre el predio objeto del proceso y 4) solicitud de ampliación de dictamen.

Con fundamento en lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 del C.G.P., que prevé que si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes hechas. Al respecto, inicialmente, se tendrán como pruebas las contestaciones de demanda de María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez Torres y sus anexos, con el valor que les da el ordenamiento jurídico.

El Despacho accederá a practicar el interrogatorio de parte de los demandantes Hernán Darío Cadavid Medina y Leslie FitzCharles por ser procedente, según lo permite el artículo 198 y ss del C.G.P. Se impondrá al abogado de la parte actora la carga de hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas para la diligencia ordenada.

En cuanto a los testimonios se ordenará como prueba en conjunto con la parte demandante los de Hugo Rangel Bueno, Luis Alfonso Quiñonez Bohórquez y Jacobo Guevara, ya decretados en la audiencia inicial, a la vez que se recibirán los testimonios de María Eugenia Portilla y Pedro Vicente Tasco. Lo anterior, por encontrarlos procedentes y pertinentes para este proceso.

Respecto a los dos últimos testimonios, estará a cargo de la parte interesada, remitir estas citaciones y allegar al juzgado el soporte de envío. Frente a los demás testigos, se mantiene la decisión de la audiencia inicial, en cuanto a que está a cargo de la parte demandante retirar los citatorios y allegar al despacho la constancia de envío.

Frente a la solicitud de decretar inspección judicial con intervención de peritos, se aclara que el apoderado de María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez no solicitó pruebas periciales. Dicho esto, delimitando la prueba a la práctica de la inspección judicial, el Despacho en armonía con lo decidido en la audiencia inicial del 22 de agosto de 2019, difiere la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.

Por último, en cuanto a la ampliación del dictamen pericial, se negará por no tratarse de una solicitud probatoria sino de la contradicción frente una prueba.

2. Otras determinaciones

- Revisado el expediente, observa el Despacho que obran en el proceso los dos dictámenes periciales cuya práctica se decretó dentro de la audiencia inicial del topógrafo y el evaluador de daños y perjuicios.

Igualmente que el primero de estos, el señor Peter Antony Bernal Barbosa informó que se encontraba en el listado de elegibles de la convocatoria 4 de empleados de la rama judicial y que luego de estar posesionado no podría comparecer al proceso como perito (CdnoPrincipal No. 2 Pdf. 54). Y en similares términos el apoderado de la parte demandante informó que el señor Bernal estaba *ad portas* de ingresar a la rama judicial (CdnoPrincipal No. 2 Pdf. 58 y 60). Por ello, el 16 de mayo de 2022, la profesional universitario del Despacho se contactó telefónicamente con esa persona, quien le informó que se encuentra trabajando en la rama judicial.

En las anteriores circunstancias, se dejará en conocimiento de los sujetos procesales la precitada información.

- Se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará el 14 de julio de 2022 a las 9:00 A.M. de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

- Finalmente, se impondrá al municipio de Barichara la carga de remitir la citación al señor Cristian Carreño (prueba ordenada de oficio en la audiencia inicial) y allegar al juzgado la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Con el valor que les da el ordenamiento jurídico, téngase como pruebas las contestaciones de demanda de María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez Torres y sus anexos.

- Segundo: Decretar como pruebas a solicitud de María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez las siguientes:

2.1 Interrogatorio de parte de Hernán Darío Cadavid Medina y Leslie FitzCharles. Se le impone al abogado de la parte actora la carga de hacer comparecer a estas personas a la audiencia de pruebas.

2.2. En conjunto con la parte demandante los testimonios de Hugo Rangel Bueno, Luis Alfonso Quiñonez Bohórquez y Jacobo Guevara. Sigue a cargo de la parte demandante retirar los citatorios y allegar al despacho el soporte de envío.

2.3 Testimonios de María Eugenia Portilla y Pedro Vicente Tasco. Está a cargo del abogado de María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez la carga de remitir estas citaciones y allegar al juzgado la constancia de envío.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

- Tercero: Diferir la decisión de la inspección judicial solicitada por María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez, según lo expuesto en la parte motiva.

- Cuarto: Negar la ampliación de dictamen solicitada como prueba por María Soledad Torres Álvarez y Diego Fernando Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva.

- Quinto: Dejar en conocimiento de los sujetos procesales la siguiente información:

5.1. Que obran en el proceso los dictámenes periciales ordenados dentro de la audiencia inicial (CdnoPrincipal No. 2 Pdf. 01, fls. 339-373 y Pdf. 04).

5.2 Que el señor Pêter Antony Bernal Barbosa, quien rindió dictamen como perito topógrafo, actualmente se encuentra trabajando en la rama judicial y que previamente había informado que luego de estar posesionado no podría comparecer al proceso como perito.

- Sexto: Citar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 14 de julio de 2022 a las 9:00 A.M.

Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

- Séptimo: Se podrán unir a la audiencia de pruebas a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/14498081> y tendrán acceso al expediente a través del enlace <https://bit.ly/3yH0brX>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3134610303 y 3167341935.

- Octavo:

Imponer al municipio de Barichara la carga de remitir la citación al señor Cristian Carreño y allegar al juzgado la constancia de envío, por lo expuesto en la parte motiva.
- Noveno:

Reconocer personería al abogado José David Castro Ayala con T.P. No. 326.215 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado del municipio de Barichara, en los términos del poder conferido.
- Décimo:

Reconocer personería al abogado Cristian Ferley Bautista González con T.P. No. 161.985 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado del señor Diego Fernando Álvarez Torres, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ZBCS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb280a1d857e93c36e2371ed4141ae44972feef9f251530cd147e60a291f0ca
Documento generado en 18/05/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Diana Marcela Villamizar Arias notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	Nación – ministerio de educación-fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio t_psilva@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co mailto:diegoamorenoa@gmail.com
Radicado	686793333003-2020-00156-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 004 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. Claudia Peñuela Arce proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda, por operar la prescripción extintiva del derecho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, las cuales se liquidarán de manera concentrada por el juzgado de origen.. (…)”
- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

RADICADO 6867933300320200015600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VILLAMIZAR
DEMANDADO: FOMAG

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d56b95ed5d98d6cc824e1d8f6bc2cb466c363bc4c0b28370cad11e6f5d78a02f
Documento generado en 18/05/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA Y OTROS fabiodej@hotmail.es ginamontiel09@gmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA juridica@arenasochoa.com contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuaita.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA gsermag@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00104-00
PROVIDENCIA	AUTO INCORPORA PRUEBA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022), fijó el litigio y decretó pruebas dentro del presente proceso, (pdf. 017 ed)., providencia que fuera adicionada en auto del 15 de febrero de 2022 (dpf. 23 ed).

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, a pdf. 033 del ED., informa que no puede realizar el dictamen solicitado, por encontrarse impedida para realizarlo, como quiera que la misma ya realizó un peritaje a GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA, por lo que no puede controvertir su propio dictamen, conforme lo dispone el Decreto 1352 de 2013, la anterior información fue puesta en conocimiento de la parte demandante en providencia del 19 de abril de 2022 (pdf.34ehd).

El apoderado de la parte demandante a pdf. 037eh., da respuesta al requerimiento, manifestando que antes de que se presentara la demanda, se había solicitado a la JCIS., la realización del mismo, sin embargo la demandante no informó que el mismo ya se había realizado, por lo tanto, solicita que el dictamen 1098735248-1239, practicado a GINA PAOLA MONTIEL, sea incorporado al presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el Art. 212 y ss del CPACA., se dispone a recaudar e insertar el mismo, y su trámite se hará conforme a lo dispuesto por el Art. 218 y ss del CPACA.

De otro lado y como quiera que las entidades FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-CLINICA FOSCAL ESPERANZA DE VIDA DE BUCARAMANGA Y ECOPETROL SA., no han dado respuesta a los oficios 163 y 164, respecto de las historia clínica de GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA, identificada con la c.c. N° 1.098.735.248, prueba ordenada en providencia del 18 de enero de 2022 (pdf. 23ed), se requerirá a dichas entidades para que den respuesta a lo solicitado, con las advertencias de Art. 44 del C.G.P. (trámite de la prueba- parte demandante)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:

RECAUDAR e INSERTAR el dictamen pericial remitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Santander N° 1098735248-1239, practicado a GINA PAOLA MONTIEL, y que obra a pdf. 37 fl. 12-16ed., al presente proceso, y su trámite se hará conforme a lo señalado por el Art. 218 y ss. del CPACA.
- SEGUNDO:

Requerir a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTADER-CLINICA FOSCAL ESPERANZA DE VIDA DE BUCARAMANGA Y ECOPETROL SA., para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, den respuesta a los oficios 163 y 164, remitiendo copia de la historia clínica de GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA, identificada con la c.c. N° 1.098.735.248, con las advertencias de Art. 44 del C.G.P., trámite de la misma a cargo de la parte demandante.
- TERCERO

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35dda319e0b14b1fa5a17298b4ff3b0421d7c350d545033736fda75a19e2e29f
Documento generado en 18/05/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	GLORIA ISABEL ORTIZ silviasantanderlopezquinero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00015-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.

- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicaré las pruebas y resolveré las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

Con base en lo anterior; no obstante, que la apoderada del FOMAG presentó en su escrito de contestación de demanda excepciones previas¹, en los siguientes términos: “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de*

¹ pdf.11ed

Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado.” Advierte el Despacho que realmente se trata de una excepción previa por falta de legitimación al considerar necesaria la vinculación de un Litis consorcio necesario.

Así mismo propone la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA al considerar que *“El oficio que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.”*; sea dicho de paso que, al formular la excepción no individualiza la excepción, por tanto, claramente se trata de una excepción abstracta, superflua e indeterminada.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, las mismas no fueron propuestas de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio necesario, no fueron propuestas como excepción previa en escrito separado y son abstractas, indeterminadas y superfluas; por tanto, se hace necesario tenerlas como no presentadas por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho en el auto que admitió el presente medio de control de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se indicó lo siguiente²:

“Cuarto:
(...)
Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.”

Por tanto, claramente, la parte accionada conocía el procedimiento legal a efectos de presentar excepciones previas. No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en aras de zanjar la discusión; por tanto, es necesario indicar que el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

² pdf.007ed

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el fallo; por tanto, este Despacho advierte que no hay falta de legitimación por pasiva; al igual, que no se hace necesario conformar un litisconsorcio necesario con el ente territorial (indeterminado por el FOMAG).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener como no presentadas las excepciones formuladas por la parte accionada de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*” e “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Negar de oficio la vinculación de la Secretaría (indeterminada por el FOMAG), mediante la excepción litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en precedencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (014PoderFomag.pdf).
- Cuarto: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

Notifíquese y cúmplase
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cec52f2da1f67731d13826290598dc7218d08ee1697b09364c189f1cb7fe571**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARTHA GLORIA BARRERA RANGEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com marlau96@yahoo.es
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00052-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARTHA GLORIA BARRERA RANGEL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

RADICADO	686793333003-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA GLORIA BARRERA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb3d706bf511d4fbe26650b426d6ff7e11642b8195fb9081e1154e24b46480**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARY CRISTANCHO MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com marycristancho2570@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00053-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARY CRISTANCHO MARTINEZ, en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1d5faa7f7ce3979a95574b70d3ba63d74a5bd161f47bff92987d21d66a66e**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	YOMAIDA YEPES YEPES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com yepezdeflorez@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00058-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por YOMAIDA LOPEZ LOPEZ, en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c46fdc69428cc8e22b8dc087dde1af2554334b9f6dadb535e2b2311196d4f7**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	EMILCE PINZON SUAREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com emilcenpinzon@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00061-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por EMILCE PINZON SUAREZ, en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c4d8bbdf87c5a098792c5f920d15287b4f9703721c977b582e29fc2c96b5c3**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA con cédula de ciudadanía no. 52216380. CRISTHIAM YESID JAIMES con cédula de ciudadanía no. 13720113. docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00094-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO AL DOCENTE CRISTHIAM YESID JAIMES MARTINEZ Y, APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día cinco (05) de mayo de 2022, entre los señores NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA y CRISTHIAM YESID JAIMES, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha cuatro (4) de mayo de 2022. (pdf 009 y 010 ED).

De la Competencia:

Advierte el Despacho, que al convocante señor CRISTHIAM YESID JAIMES MARTINEZ, le fueron reconocidas y pagadas las cesantías parciales, en cumplimiento de la Resolución No. 1158 del 28 de junio de 2018, al haber laborado como docente de vinculación Departamental en la Escuela Normal Superior María Auxiliadora del municipio de San Andrés. (pdf. 005 folio 11 del ED).

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios en instancia extrajudicial, corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, que para el presente asunto sería el de (Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral), disposición que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente, será remitida al Juez o Corporación competente para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, se dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la*

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el artículo 2° numeral 23.2., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga la comprensión territorial del Municipio de San Andrés Santander, y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia parcial para conocer del asunto respecto del Docente CRISTHIAM YESID JAIMES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.720.113 y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá la aprobación o no frente a la docente NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que manifieste las indicaciones dadas frente a la suspensión, quien manifiesta: “Conforme certificación de fecha 4 de mayo del 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional respecto a la solicitud promovida por NELLY GONZALEZ CASTANEDA en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 246 de 29 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de noviembre de 2018, Fecha de pago: 16 de marzo de 2019, No. de días de mora: 29, Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063, Valor de la mora: \$ 1.832.858, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.649.572 (90%), De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Respecto a la solicitud promovida por en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CRISTHIAM YESID JAIMES MARTINEZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1158 de 28 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de mayo de 2018 Fecha de pago: 03 de septiembre de 2018, No. de días de mora: 11, Asignación básica aplicable: \$1.896.063, Valor de la mora: \$ 695.222, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 625.699 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Se le concede el uso de la palabra a la apodera de la parte convocante, para que se manifieste frente a la propuesta presentada por la convocada: “Me permito aceptar la propuesta respecto de la docente Nelly González y de igual manera respecto del docente

Cristhiam Jaimes, en cada una de sus partes”. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte convocante acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, que el acuerdo al que llegaron contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo, lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Tiene el uso de la palabra las apoderadas para que manifiesten si están conforme al curso dado a la diligencia, la decisión tomada o si avizoran alguna irregularidad o vicio que el despacho deba proceder a subsanar, corregir, enmendar en este momento. Apoderada parte convocante: “Conforme con el curso de la audiencia”.--Parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “Conforme”—Se pide a las partes diligenciar encuesta anexa al chat de la reunión. Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 09:42 A.M. Se observó lo de Ley.”

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial, facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante al pdf. 004 del ED.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 014 del ED), y allegó copia del Acta de fecha 04 de mayo de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$1.649.572 (90%) para la docente NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA. (pdf. 009 del ED).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obran en el expediente copia de la petición dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 005 folios 1 al 4 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 246 del 29 de enero de 2019 (pdf 005 folios 5-6 del ED).
- c) Certificado del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fechas 04 de mayo de 2022. (pdf 009 folios 1 del ED).
- d) Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA (pdf 007 del ED)

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de \$1.649.572 (90%) para la docente NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA. (pdf. 009 del ED), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 246 del 29 de enero de 2019 (pdf 005 folios 5-6 del ED), la cual fue aceptada por la parte convocante NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 05 de mayo de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente convocante.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, para conocer del asunto respecto del Docente CRISTHIAM YESID JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 13720113, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la docente NELLY GONZALEZ CASTAÑEDA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Cuarto: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁶.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb91e2ba18a5607ed0cf2199bae2dbdf1ba3c022a44fa80928cad173f7c157**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LEONEL MATEUS MATEUS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00096-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LEONEL MATEUS MATEUS, en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01fa56145a0d05d0de44c4cfbd36303ea8f5d76851ca9d200e51ab6623edc9f**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIO DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2022-00099-00
Providencia	AUTO ADMITE DEMANDA

Al revisar la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como los de los artículos 144 y 161.4 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ contra del MUNICIPIO DE SAN GIL.
- Segundo. NOTIFICAR personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE SAN GIL, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y del presente auto.
- Tercero. El término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto. ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y el artículo 22 Ley 472 del 1998, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo que dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia

- Quinto.

POR SECRETARÍA elabórese el aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- Sexto.

REQUERIR al accionante, para que una vez elaborado el aviso lo publique en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y allegue constancia de dicha publicación.
- Séptimo.

INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente enlace web: <https://bit.ly/3ywx3nI>

Se les insta a las partes, para que procedan a guardar el anterior enlace, con el fin de realizar futuras consultas del expediente.
- Octavo.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)”.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61245b57f4b2492accc1157e6052f0272083efedd5cd36f1f44f4502893c88ec**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicitó medida cautelar dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com abogados.litigantes.adm@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIO DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2022-00099-00
Providencia	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, con fundamento en el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE:

- Primero.
- CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA, DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (CuadernoMedidas Pdf. 02), formulada por la parte actora, por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación el presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.
- Segundo.
- De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, DISPONER que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.
- Tercero.
- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ZBCS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8bfa79285924303a86ae7b0c1eeb9928afb375f00397cae9424a6ea0d47c**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Claro Mauricio.acevedo@claro.com.co oliverpa@gmail.com
Demandado	Superintendencia Industria y Comercio notificacionesjud@sic.gov.co contactenos@sic.gov.co rbustos@sic.gov.co mailto:diegoamorenoa@gmail.com
Radicado	686793333003-2016-00039-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 004 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 4 que en su ítem 3.1.2 establece hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas segunda instancia a la Sociedad de Comunicación Celular Comcel S.A a favor de la demandada. Las agencias en derecho se liquidarán en auto separado. (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera y segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1%, por cada instancia, del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

RADICADO 68679333300320160003900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMCEL
DEMANDADO: SUPERINTENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14
del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a22a4640f580c22a01b96efd861349eb889ec822fa15bb32cc13a60c51c375**
Documento generado en 18/05/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Roberto Calderón y otros ramirezserpaabogados@gmail.com
Demandado	Nación – fiscalía general de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co mailto:diegoamorenoa@gmail.com
Radicado	686793333003-2017-00052-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 003 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. Solange Blanco Villamizar proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

- Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. Revocar la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, conforme los criterios expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en el juzgado de origen, de conformidad con el Art. 365.4 del CGP. (…)
- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

RADICADO 68679333300320170005200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cfbe562dcce63a5059e08edcd1962197eb6dc86be6a72d1efd1a2af449fa53**
Documento generado en 18/05/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Etelvina Martinez Bautista Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3.abogado@gmail.com
Demandado	Caja De Sueldos de Retiro de la Policia Nacional-CASUR judiciales@casur.go.co mailto:diegoamorenoa@gmail.com
Vinculado	Claudia Liliana Lugo Humbertohernandez268@hotmail.com
Radicado	686793333003-2017-00210-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 004 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil de fecha 29 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. CONDENAR en costas a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)

Asimismo, del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decidió:

“(…) NEGAR la solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de agosto de 2021, elevada por el demandante, acorde con lo expuesto en esta providencia. (…)

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

RADICADO 6867933300320170021000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETEVLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CASUR

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1efa87a52f1c61c75bd202ed19b312dbf16fc3966307fc8dbdf88adfa24ee1
Documento generado en 18/05/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez informando que, el departamento de Santander y su apoderado judicial guardaron silencio frente al requerimiento de auto de 31 de marzo de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante Canal digital:	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com
Demandado Canal digital:	Municipio de Barichara (sder) contactenos@barichara-santander.gov.co ; alcaldia@barichara-santander.gov.co ; icastayala@gmail.com ESE Hospital integrado san juan de Dios del Municipio de Barichara esehospitalbarichara@hotmail.com ; abogada.rangelp@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co carlosalfaroabq@hotmail.com consorcio san juan 2018 gerencia@construsantander.com contabilidad@construsantander.com
Agentes del Ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del Pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2020-00036-00
Auto:	Abre incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

Mediante auto de 27 de julio de 2021 se decretaron pruebas en el proceso de la referencia (PDF 078 ED). En esta providencia se solicitó al Departamento de Santander allegar los documentos relacionados con la visita que hicieron al municipio de Barichara, relacionados con el hospital de dicho municipio. En providencias de 29 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022, se solicitó al actor popular aclaración sobre la prueba decretada en auto de 27 de julio de 2021.

Posteriormente, en auto de 24 de febrero de 2022 (PDF 106 ED) se requirió al Departamento de Santander para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación por anotación en estados, por intermedio de su apoderado judicial allegue copia en medio digital el acta de la visita que llevó a cabo la secretaria de salud en el Hospital de Barichara, según se informó en los periódicos Vanguardia y Q'hubo el miércoles 22 de enero de 2020. No obstante, el ente territorial no ha dado respuesta a lo peticionado.

A través de auto de 31 de marzo de 2022 se requirió previo a la apertura formal de incidente desacato al Departamento de Santander y Carlos Manuel Alfaro Fonseca, apoderado del ente territorial para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación por anotación en estados de esa providencia, se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar. Asimismo, dentro del mismo término el apoderado deberá informar las gestiones

realizadas para el cumplimiento de los proveídos citados, como quiera que la representación judicial del ente territorial se encuentra a su cargo.

No obstante, transcurrido el término concedido y pese haberse comunicado adicionalmente en oficio 227 de 19 de abril de 2022, comunicado el día 20 del mismo mes y año, el ente territorial y el apoderado judicial han guardado silencio. Teniendo en cuenta el trámite preferencial y perentorio de este medio de control, se procederá a dar apertura incidente desacato para dar continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Abrir formalmente incidente de desacato por incumplimiento a órdenes judiciales en contra de Jaime René Rodríguez Cancino, secretario de infraestructura de Santander; Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, gobernador de santander y Carlos Manuel Alfaro Fonseca, apoderado judicial del Departamento de Santander, en los correos electrónicos: infraestructura@santander.gov.co; notificaciones@santander.gov.co y carlosalfaroabg@hotmail.com.
- Segundo: Requerir a Jaime René Rodríguez Cancino, secretario de infraestructura de Santander; Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Gobernador de Santander y Carlos Manuel Alfaro Fonseca, apoderado judicial del Departamento de Santander para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos de 24 de febrero y 31 de marzo de 2022 so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar
- De igual forma, deberán exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de los autos proferidos por este estrado judicial.
- Tercero: Notificar este proveído personalmente, conforme lo establece el artículo 197 del CPACA.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2538c71cf22ce3f2b1ac5d2487e5ead7ee120c2b5d4aa0fc271c2f730f2b65d9**
Documento generado en 18/05/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado	Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co sgonzalez@minvivienda.gov.co Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Municipio de Oiba (Sder) contactenos@oiba-santander.gov.co ejecutivo@oiba-santander.gov.co Empresa Oibana de servicios públicos EICE ESP oibanadeserviciospublicos@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
Agentes del ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00181-00
Providencia	Cita pacto de cumplimiento, requiere entidad demandada

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00am) de la mañana, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00am) de la mañana. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/14488324>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

- Segundo:

ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
- Tercero:

REQUERIR al Departamento de Santander para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se sirva designar apoderado judicial.
- Cuarto:

Requerir a los apoderados y representantes legales de la Nación – ministerio de vivienda, Corporación Autónoma Regional de Santander, Departamento de Santander, Municipio de Oiba y Empresa Oibana de servicios públicos para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste si les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Quinto:

Reconocer personería para actuar a Juan Camilo López Boavita identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.694.538, portador de la tarjeta profesional No. 343.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Empresa Oibana de servicios públicos EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF 026 Fls. 36-37 ED.
- Sexto:

Reconocer personería para actuar a Sergio Andrés González Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736, portador de la tarjeta profesional No. 225.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF 029 Fl. 8 ED.
- Séptimo:

Reconocer personería para actuar a Carlos Julián Henao ribero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.965.753, portador de la tarjeta profesional No. 310.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma regional de Santander -CAS-, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF 032 ED.
- Octavo:

INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3x98CeX>
- Noveno:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d500a29a356b14ec5c9f0d800c521221df8dae954deab3e2dcac844c35c1bb8e**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com Financiera Desarrollo Territorial – FINDETER-, notificacionesjudiciales@findeter.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Municipio de Charalá (SDER) gerencia@grabogados.com.co contactenos@grabogados.com.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co Aguas del Pienta SA ESP contactenos@aguasdelpientasasesp-charala-santander.gov.co
Agentes del ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00183-00
Providencia	Cita pacto de cumplimiento, requiere entidades demandadas

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00am) de la mañana, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Citar al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00am) de la mañana. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifefsizecloud.com/14488397>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

- Segundo:

Advertir que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
- Tercero:

Requerir al Departamento de Santander para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se sirva designar apoderado judicial.
- Cuarto:

Requerir a los apoderados y representantes legales de la Corporación Autónoma Regional de Santander, FINDETER, Departamento de Santander, Municipio de Charalá (S) y Aguas del Pienta para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Quinto:

Reconocer personería para actuar a Carlos Julián Henao ribero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.965.753, portador de la tarjeta profesional No. 310.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma regional de Santander -CAS-, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF 042 ED.
- Sexto:

Reconocer personería para actuar a María Eugenia Rangel Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 37.896.860, portador de la tarjeta profesional No. 179.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Empresa Aguas del Pienta SAS ESP, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF 037 Fls. 36-37 ED.
- Séptimo:

Reconocer personería para actuar a Olga Carolina Amador Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.164.192, portador de la tarjeta profesional No. 225.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Financiera de Desarrollo Territorial -FINDETER-, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF 040 ED.
- Octavo:

INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3x6bV6H>
- Noveno:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7a6b3e8c5b9db46ee7e8310aa84e972578ffd86db5921283a9678b1977cf8**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	Municipio de Sucre – S s.gobierno@sucre-santander.gov.co contactenos@sucre-santander.gov.co
Agentes del ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00186-00
Providencia	Cita pacto de cumplimiento, requiere entidad demandada

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00am) de la mañana, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Citar al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00am) de la mañana. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifefsizecloud.com/14488547>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: Advertir que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210018600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE

Tercero: Requerir al representante legal del Municipio de Sucre (S) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia por anotación en estados, se sirva designar apoderado judicial.

Cuarto: Requerir al representante legal del Municipio de Sucre (S) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

Quinto: Informar a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3NRqReG>

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d19b2d3b1ed007944f3c8082e5f55f2c825f99dd878ad79ba936e6dd215984f
Documento generado en 18/05/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio de El Guacamayo publicó el aviso a la comunidad. Ingresas al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	Municipio de El Guacamayo (Sder) icastayala@gmail.com alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co gobierno@elguacamayo-santander.gov.co
Agentes del ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00188-00
Providencia	Cierra incidente desacato, cita pacto de cumplimiento, requiere entidad demandada

Mediante auto de 31 de marzo de 2022 se dio apertura formal de incidente desacato en contra de Jorge Eduardo Cruz Ortiz, alcalde del municipio de Guacamayo (S), con el fin de acatar los proveídos de 09 septiembre 05 noviembre de 2021, 20 de enero y 08 de marzo de 2022. El 05 de abril de la presente anualidad, se allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad; así las cosas, se hace necesario cerrar el trámite incidental y continuar con el proceso en su etapa siguiente.

Atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once y media (11:30am) de la mañana, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero: Cerrar el incidente desacato en contra de JORGE EDUARDO CRUZ ORTIZ, alcalde del municipio de Guacamayo (S), ante el cumplimiento de la publicación del aviso a la comunidad.
- Segundo: Citar al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once y media (11:30am) de la mañana. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO 68679333300320210018800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifsizecloud.com/14489551>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

- Tercero: Advertir que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
- Cuarto: Requerir al apoderado judicial y representante legal del Municipio de El Guacamayo (S) para que dentro del término improrrogable de **cinco (05)** días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Quinto: Informar a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3LMa4I6>
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfaa457559234ed5e1875b78360a04403c9147af65b6692560499b7f1a7e5f0**
Documento generado en 18/05/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir las solicitudes de llamamiento en garantía presentados por las accionadas. Ingresa para resolver lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de llamamiento en garantía)
DEMANDANTE	DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS abogadosgomezgomez@gmail.com ariasdiana478@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co apenuela@invias.gov.co CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA maria.maldonado@grupohycsa.com.mx COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. coherpa@coherpa.com JMV INGENIEROS S.A.S jmv@jmvingenieros.com carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 Integrado por SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.663.467-5 con un porcentaje de participación del 60%, JOYCO S.A.S. con Nit. 860.067.561-9 con una participación del 20% y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. con Nit. 900.834.413-2 con una participación del 20% licitaciones@joyco.com.co admin.internacional@saitec.es notificacionesjudiciales@joyco.com.co gerencia@seg-colombia.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. gerencia@ingenieriadevias.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00018-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentados por los accionados.

I. DE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO

- INVIAS, entidad demandada, mediante escrito separado llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por tener un vínculo contractual nacido de la póliza No. 8001482201 (pdf 002 cuaderno llamamiento en garantía).
- INVIAS, entidad demandada, mediante escrito separado llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por tener un vínculo contractual nacido de la póliza No. 2201219006213 (pdf 003 cuaderno llamamiento en garantía).

RADICADO 68679333300320220001800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN
GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

- INVIAS, entidad demandada, mediante escrito separado llama en garantía al CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 integrado por SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.663.467-5 con un porcentaje de participación del 60%, JOYCO S.A.S. con Nit. 860.067.561-9 con una participación del 20% y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. con Nit. 900.834.413-2 con una participación del 20% representado legalmente por el señor José Joaquín Ortiz García o quien haga sus veces

- Las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, conformantes del CONSORCIO HYCO, llaman en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por tener un vínculo contractual con dichas aseguradoras. (pdf 006 cuaderno llamamiento en garantía).

- Las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, conformantes del CONSORCIO HYCO, llaman en garantía a INGENIERIA DE VIAS S.A.S. (pdf 008 cuaderno llamamiento en garantía).

Así las cosas, se admitirán los llamamientos en garantía, atendiendo a la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual afirma que solo basta la manifestación de la existencia del vínculo legal para admitir el llamamiento en garantía, veamos:

“(…) La solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. (…)”.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil

RESUELVE:

- Primero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el INVIAS y Las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, conformantes del CONSORCIO HYCO, realizan a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.
- Segundo: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el INVIAS, realizó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto.
- Tercero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el INVIAS, realizó al CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 integrado por SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.663.467-5 con un porcentaje de participación del 60%, JOYCO S.A.S. con Nit. 860.067.561-9 con una participación del 20% y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. con Nit. 900.834.413-2 con una participación del 20% representado legalmente por

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754)

RADICADO: 6867933300320220001800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

el señor José Joaquín Ortiz García o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto.

- Cuarto: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, conformantes del CONSORCIO HYCO, realizaron a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto.
- Quinto: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, conformantes del CONSORCIO HYCO, realizaron a INGENIERIA DE VIAS S.A.S., de conformidad con lo expuesto.
- Sexto: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los llamados en garantía (i) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; (ii) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; (iii) CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 integrado por SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.663.467-5 con un porcentaje de participación del 60%, JOYCO S.A.S. con Nit. 860.067.561-9 con una participación del 20% y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. con Nit. 900.834.413-2 con una participación del 20% representado legalmente por el señor José Joaquín Ortiz García o quien haga sus veces; (iv) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y (v) INGENIERIA DE VIAS S.A.S., por medio de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Séptimo: Correr traslado a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual, deberá responder la demanda y el llamamiento. Además, podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandando, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.
- Octavo: REQUERIR a los llamados en garantía., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.
- Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad llamada en garantía, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.
- Noveno: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3BArNOX>
- Décimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Undécimo: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ANDRES PEÑUELA PICO, como apoderado del INVIAS, conforme al poder que se allega con la contestación de demanda.
- Duodécimo: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ, como apoderado del JMV INGENIEROS S.A.S.,

RADICADO 6867933300320220001800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN
GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, conformantes del CONSORCIO HYCO., conforme al poder que se allega con la contestación de demanda.

Décimo tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024bc040f04e90bb44a4f82b1326f4b2350b0e5ca877e41a27941d141268570f
Documento generado en 18/05/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDY ELISETH ARIZA MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com jupis06@hotmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00062-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JUDY ELISETH ARIZA MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938891c43cc2bb38c62ee2e977d3155864383111e3b010d2b8cdf96ac0f3fed**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda, respecto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SARA OFELIA GRANDA GARAVITO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com sara.41@hotmail.es
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00063-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho, que a la demandante señora SARA OFELIA GRANDA GARAVITO, presta sus servicios como docente del Instituto Técnico en Comunicación de Barrancabermeja. (pdf. 010 folio 2 del ED).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, será determinada teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Barrancabermeja y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320220006300.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SARA OFELIA GRANDA GARAVITO.

NACION –MEN –FOMAG Y OTRO.

Resuelve:

- Primero:

Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo:

Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba0e80deba146c0a25e6cffb05c5f35838c2c111965a97019aaa23e590fcc4f**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingres a despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ALIRIO MARÍN PEÑA Y OTROS manuelhnieves@hotmail.com hernan_montaguth@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co carlosguasca66@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	ANDERSON ARTURO CARDOZO SAAVEDRA Daravime711@gmail.com
RADICADO	686793333001-2013-00486-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b70f5e0bd6776009328fe7383b89ac927ae3c6c326cb8a1984870208ac152c6**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ NEIRA bucaramangaroasarmiento@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO CABRERA (S) contactenos@cabrera-santander.gov.co alcaldia@cabrera-santadner.gov.co ladyviviana13@gmail.com
RADICADO	686793333003-2016-00307-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$270.351) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366711376c3c61b7ef662ce38810e67bb4454ecedbcf57ac7969f581cfe2ef74**

Documento generado en 18/05/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>